

Fwd: Poder clara marcela Hernández

Jenny Solano <jennysolanogalarza@gmail.com>

Vie 12/02/2021 3:33 PM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@fna.gov.co <notificacionesjudiciales@fna.gov.co>; danyela.reyes072@aecsa.co
<danyela.reyes072@aecsa.co>; notificaciones.fna@aecsa.co <notificaciones.fna@aecsa.co>;
notificacionesjudiciales@litigando.co <notificacionesjudiciales@litigando.co>; yola_1029@hotmail.com
<yola_1029@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO REPOSICIÓN CLARA MARCELA..pdf; IMG_20210212_144031.jpg;

Doctor:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ CIVIL CATORCE (14) CIRCUITO DE BOGOTA.

E.S.D.

REFERENCIA: 11001310301420200035600

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO		- CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ	

JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA, mayor de edad y también de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.409.348 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 203.643 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la calle 12 B N° 7-90 oficina 713. Teléfono 310.200.16.91, correo jennysolanogalarza@gmail.com, obrando como apoderada de la ejecutada CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.166.895 de Bogotá, residente en la carrera 73 B N° 146F- 50 Bloque 8 apartamento 603 Bogotá, teléfono 317.507.42.16, correo

claramarcela@gmail.com, conforme poder anexo y conferido en los términos del decreto 806 de 2020, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), con el fin de que se sirva REVOCARLO y en su lugar proferir auto de rechazo, como quiera que la acción ejecutiva de cobro derivada del pagare cuyo recaudo se presenta, se encuentra prescrita al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, sin que se hubiera interrumpido dicho término en forma civil (art. 92 Código General del Proceso) o natural.

Adjunto poder y escrito de recurso de reposición.

Atentamente:

JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA

C.C. No. 1.018.409.348

T.P. No. 203.643 del C.S de J.

Doctor:
JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ CIVIL CATORCE (14) CIRCUITO DE
BOGOTA.
E.S.D.

REFERENCIA:		11001310301420200035600	
ASUNTO:		RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO	

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	- CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ

JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA, mayor de edad y también de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.409.348 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 203.643 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la calle 12 B N° 7-90 oficina 713. Teléfono 310.200.16.91, correo jennysolanogalarza@gmail.com, obrando como apoderada de la ejecutada CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.166.895 de Bogotá, residente en la carrera 73 B N° 146F- 50 Bloque 8 apartamento 603 Bogotá, teléfono 317.507.42.16, correo claramarcela@gmail.com, conforme poder anexo y conferido en los términos del decreto 806 de 2020, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), con el fin de que se sirva REVOCARLO y en su lugar proferir auto de rechazo, como quiera que la acción ejecutiva de cobro derivada del pagare cuyo recaudo se presenta, se encuentra prescrita al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, sin que se hubiera interrumpido dicho término en forma civil (art. 92 Código General del Proceso) o natural.

Son hechos Jurídicos en que sustento mi recurso los siguientes:

1º El inciso 2º del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), a la letra dice: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”

Requisitos formales que debe contener un título ejecutivo. Artículo 621 del código de comercio.

- El derecho que se incorpora.
- La firma del creador.
- La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- El nombre del girado.
- La forma de vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

2º Adicional, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 - Código de Comercio colombiano,-. Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto (4º) del artículo en comento, es la excepción fundada en la **omisión de los requisitos que el título debe contener** y que la ley no suple expresamente.

3º Los artículos 422 y siguientes del CGP, señala que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, la cual se verificó el día diez (10) de febrero de 2021;

4º El Artículo 789 del Código de Comercio señala que el término durante el cual se puede ejercer la acción cambiaria directa derivada del título valor PAGARE (como en el presente caso), es de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad y/o vencimiento, so pena de que al hacerlo fuera de éste, no se puede demandar coactiva y/o coercitivamente su cobro a través de la acción ejecutiva.

Artículo 789 Prescripción de la acción cambiaria directa La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Hechos Naturales que gobiernan la actuación:

1º En la demanda ejecutiva se arrió el pagaré Nro. 52166895, que como se observa contiene los espacios en blanco, no fueron llenados pese la carta de instrucción, dejando en duda ¿Cuál es el derecho incorporado? Y ¿Cuál la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación?, requisitos formales que no contiene la cartular y que obligan al rechazo de la demanda y no a su admisión.

2º La carta de instrucción adjunta al pagaré, autoriza al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio los **complete antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora** conforme las siguientes instrucciones:

“El pagaré en blanco se diligenciará en el momento que incumpla cualquiera de las obligaciones pactadas con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO” y que en identidad con la cláusula Sexta del título valor cuyo recaudo se pretende Nro. 52166895, “el FONDO queda facultado para declarar extinguido o insubsistente el plazo”

3º Entonces, a falta de haberse llenado los espacios en blanco del título y/o adoleciendo de estos requisitos formales, en caso de quererse dar continuidad al presente, debemos apelar al contenido del auto admisorio y a la lectura en los hechos de la demanda, declarando que la acción cambiaria directa se encuentra prescrita y no es factible obtener su recaudo por la vía ejecutiva, ya que desde el 5 de diciembre de 2016, fecha señalada de incursión en mora y de exigibilidad judicial, la demandante tenía hasta el 5 de diciembre de 2019 para presentar la demanda.

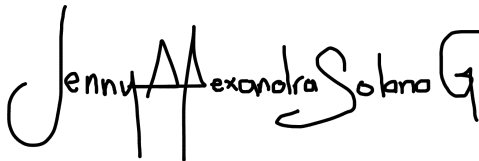
Pero no, la demandante presentó su demanda el 20 de octubre de 2020, cuando ya el término de los tres (3) años había corrido expedito, libre, sin que nada tratara de atajarlo o interrumpirlo. Menos, sin requerimiento alguno que se hubiera hecho constar en la demanda.

Para dejar con claridad que la fecha de exigibilidad no es otra que el 5 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) – Literal c del numeral 1 **Por el Pagaré No. 52166895 del auto mandamiento de pago-** “por concepto de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas”, tenemos el hecho cuarto del libelo de demanda, donde se señala que la ejecutada ha incurrido en

mora en el pago de las cuotas convenidas en la escritura pública Nro. 2167 del 21 de diciembre de 2012 de la Notaria única del Círculo de la Calera, desde el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y *en consecuencia se ha hecho exigible judicialmente el pago* de la totalidad de la obligación”

Sin vacilación, se videncia que el auto mandamiento de pago debe revocarse para en su lugar proferir de rechazo, por no contener el título valor PAGARE los requisitos formales que la ley exige para su recaudo por vía ejecutiva. Adicional, que en los términos de presentación de la demanda, la acción ejecutiva se encuentra prescrita al haber transcurrido más de tres (3) años desde la fecha que se indica se hizo exigible la obligación -5 diciembre de 2016- a la fecha de notificación del auto mandamiento de pago.

Atentamente,



JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA

C.C No 1.018.409.348 de Bogotá

T.P No 203.643 del C. S de la J

Doctor:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ CIVIL CATORCE (14) CIRCUITO DE
BOGOTA.
E.S.D.

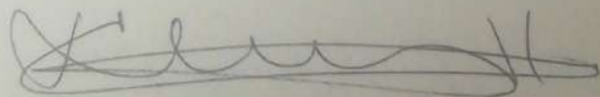
REFERENCIA:		11001310301420200035600	
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficio
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO		- CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ	

CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.166.895 de Bogotá, residente en la carrera 73 B N° 146F-50 Bloque 8 apartamento 603 Bogotá, teléfono 317.507.42.16, correo claramarcela@gmail.com, mediante el presente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA**, mayor de edad y también de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.409.348 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 203.643 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, formule excepciones previas, de fondo, nulidades, interponga recursos y demás actos propios de la defensa.

Mi apoderada goza de amplias facultades, especialmente las de recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir y demás esenciales al mandato.

Sírvase atender el presente y darle el trámite que le corresponde.

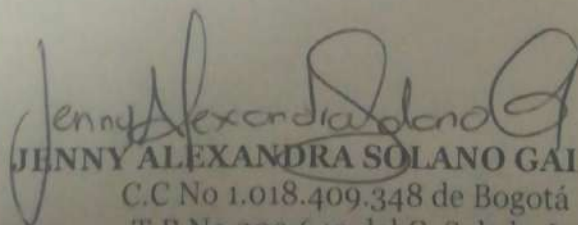
Atentamente,



CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ

CC. 52.166.895 de Bogotá

Acepto,



JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA

C.C No 1.018.409.348 de Bogotá

T.P No 203.643 del C. S de la J